

**FICHA TÉCNICA INFORMATIVA**  
**CASO 12.007 POMPEYO CARLOS ANDRADE BENÍTEZ**  
**INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA Nº. 110/01**  
**ARCHIVO**  
**(ECUADOR)**

**I. RESUMEN DEL CASO**

**Víctima (s):** Pompeyo Carlos Andrade Benítez

**Peticionario (s):** Norma García de Andrade, José Leonardo Obando Laaz, Pompeyo Carlos Andrade Benítez

**Estado:** Ecuador

**Fecha de inicio de las negociaciones:** 2 de abril de 2001

**Fecha de Firma de ASA:** 15 de agosto de 2001

**Informe de Acuerdo de Solución Amistosa Nº:** 110/01, publicado el 11 de octubre de 2001

**Duración estimada de la fase de negociación:** 6 meses

**Relatoría vinculada:** Personas Privadas de Libertad

**Temas:** Personas privadas de la Libertad/Centros de detención/Condiciones de detención/Comisarías/Cuidado y Custodia/Investigación/ Sistema Penitenciario/ Tortura/ Tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes/ Detención arbitraria o ilegal/ Investigación

**Hechos:** El Caso versa sobre la detención sin orden de arresto de Pompeyo Carlos Andrade Benítez el 18 de septiembre de 1996. Luego de diez meses de detención se revocó el auto de prisión preventiva y luego se dictó auto de sobreseimiento, sin embargo, la víctima permaneció detenida. Según la denuncia, el 18 de septiembre de 1996 el señor Pompeyo Carlos Andrade Benítez fue ilegalmente privado de su libertad, siendo detenido sin boleta constitucional de detención y permaneciendo incomunicado por una semana. La detención se realizó bajo pretexto de investigaciones por parte de la INTERPOL del Guayas, a solicitud de una Asistencia Judicial remitida por el Ministerio Público, Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Panamá, República de Panamá, solicitud hecha con fundamento en el artículo 7 de la Convención de Viena de 1988. Afirma el peticionario, que durante su detención no se le permitió al señor Andrade, la asistencia de un abogado ni la presencia de sus familiares, siendo encerrado en un cuarto pequeño con música a todo volumen día y noche. Luego de 5 días en esta situación de tortura psicológica y se le mantuvo incomunicado, se le tomó declaración extra-procesal sin la presencia de un abogado. El proceso penal estuvo plagado de irregularidades, y después de 10 meses de estar detenido, la Juez 3ero de lo Penal del Guayas, mediante resolución del 22 de julio de 1997, revocó el auto de prisión preventiva girado en contra del señor Andrade. El 5 de septiembre de 1997, la Fiscalía emitió dictamen en el cual ratifica su inhibición de acusar al señor Andrade y posteriormente, la misma Juez Grace Campoverde, quien dictara aquella resolución de detención ilegal y arbitraria, el 13 de octubre de 1997, dictó auto de sobreseimiento provisional a su favor. Sin embargo, pese a dicha resolución, el señor Andrade continuó en prisión.

**Derechos alegados:** Los peticionarios alegaron la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5), derecho a la libertad personal (artículo 7), garantías judiciales (artículo 8) y derecho a la protección judicial (artículo 25), de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), todo en contravención de las obligaciones que figuran en el artículo 1(1) del mismo instrumento, en perjuicio del señor Pompeyo Carlos Andrade Benítez.

## II. ACTIVIDAD PROCESAL

1. El 15 de agosto de 2001, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa.
2. El 11 de octubre de 2001, la Comisión aprobó el acuerdo de solución amistosa, mediante informe No. 110/01.

## III. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DEL ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

Cláusula del Acuerdo	Estado de Cumplimiento
<p><b>III. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y ALLANAMIENTO</b></p> <p>El Estado Ecuatoriano reconoce su responsabilidad internacional por haber conculcado los derechos humanos del señor Pompeyo Carlos Andrade Benitez reconocidos en los Artículos 8 (Garantías Judiciales), Artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal) y Artículo 25 (Protección Judicial), en relación con la obligación general contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales, siendo dichas violaciones cometidas.</p> <p>Con estos antecedentes el Estado Ecuatoriano se allana a los hechos constitutivos del Caso N° 12.007, que se encuentra en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y se obliga a asumir las medidas reparadoras necesarias a fin de resarcir los perjuicios ocasionados a las víctimas de tales violaciones o en su defecto a sus causahabientes.</p>	<b>Declarativa</b>
<p><b>IV. INDEMNIZACIÓN</b></p> <p>Con estos antecedentes, el Estado Ecuatoriano, por intermedio del Procurador General del Estado, éste como único representante judicial del Estado Ecuatoriano de acuerdo con el Art. 215, de la Constitución Política de la República del Ecuador, promulgada en el Registro Oficial N° 1, vigente desde el 11 de Agosto de 1998, entrega al señor Pompeyo Carlos Andrade Benítez, una indemnización compensatoria por una sola vez, de veinte mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 20,000.00), con cargo al Presupuesto General del Estado.. [...].</p>	<b>Total<sup>1</sup></b>
<p><b>V. SANCIÓN DE LOS RESPONSABLES</b></p> <p>El Estado Ecuatoriano, se compromete al enjuiciamiento tanto civil como penal y a la búsqueda de sanciones administrativas de las personas que, en cumplimiento de funciones estatales o prevalidos del poder público, se presume que tuvieron participación en la violación alegada.</p> <p>La Procuraduría General del Estado se compromete a excitar tanto a la Ministra Fiscal General del Estado, organismos competentes de la Función Judicial, como a los organismos públicos o privados competentes para que aporten información legalmente respaldada que permita establecer la responsabilidad</p>	<b>Incumplido<sup>2</sup></b>

<sup>1</sup> CIDH, Informe No. 110/01, Caso 12.007, Solución Amistosa, Pompeyo Carlos Andrade Benítez, Ecuador, 11 de octubre de 2001.

<sup>2</sup> Ver CIDH, Informe Anual 2021, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap2-es.pdf>

de dichas personas. De haber lugar, este enjuiciamiento se realizará con sujeción al ordenamiento constitucional y legal del Estado Ecuatoriano.	
--	--

#### **IV. NIVEL DE CUMPLIMIENTO DEL CASO**

3. La Comisión observó que la parte peticionara no presentó información actualizada desde el 1 de octubre de 2017. Adicionalmente, observó que, desde la publicación del ASA, la Comisión realizó el seguimiento del cumplimiento de las cláusulas acordadas por las partes en el Capítulo II G del Informe Anual, presentado a la Asamblea General de la OEA. En el marco de dicho seguimiento, se le solicitó información actualizada cada año, otorgándole un plazo razonable para la remisión de la información que estime necesaria.

4. Por lo anterior y tomando en consideración que la parte peticionaria no presentó el informe integral solicitado por la CIDH el 28 de julio de 2021, junto con la advertencia del posible archivo del caso, y observando la injustificada inactividad procesal de la parte peticionaria, misma que constituye un indicio serio de desinterés en el seguimiento del ASA, la Comisión decidió cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y archivar el caso de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, dejando constancia en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, de que la medida de justicia fue incumplida por el Estado ecuatoriano y que el nivel de cumplimiento del acuerdo es parcial.

#### **V. RESULTADOS INDIVIDUALES Y ESTRUCTURALES DEL CASO**

##### **A. Resultados individuales del caso**

- El Estado realizó la reparación económica, según lo establecido en el acuerdo.